



TRASLADO SECRETARIAL

Conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, se fija el siguiente traslado:

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05001-31-03-002-2009-00754-01	ORDINARIO	JULIA LEONOR GONZÁLEZ DE AGUDELO	ÁLVARO DE JESÚS ARROYAVE Y OTROS	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO
05001-31-03-015-2012-00246-01	VERBAL	JUAN JOSÉ GAITÁN VELILLA.	J.I URRE Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN	RECURSO DE REPOSICIÓN
05001-31-03-008-2018-00256-01	VERBAL	ADRIANA MARÍA TABARES VALENCIA	MARÍA JACQUELINE TABARES VALENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN

Se fija el 15 de febrero de 2021 y corre por el respectivo término, a partir del día hábil siguiente.

Medellín, 15 de febrero DE 2021

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA

Goldstein Summer's

A.A.C. & L.

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA CIVIL

des02sctsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D.

1

Asunto	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
Demandantes	JULIA LEONOR GONZALEZ AGUDELO
Demandados	ROSA VICTORIA ARROYAVE VALÈNCIA Y OTROS
Tema	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	2009-754-00

JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS

identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito **PRESENTAR** sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emanada del honorable juzgado 19 civil del circuito de Medellín en el radicado de la referencia en el que la señora **JULIA LEONOR GONZÁLEZ AGUDELO** depreca la solicitud de Dominio vía usucapión según los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS

Carrera 51 números 51-17 oficina 508 Medellín telefono 251 08 41, 251 76 68, Mób. 314 809 98 27, 300 621 62 20, 316 494 33 64 correo gsabogados2012@hotmail.com, proteos144mil@hotmail.com, jhoshbegs@gmail.com.

Qui autem facit veritatem venit ad lucem

1. OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA USUCAPIÓN.

1.1. De conformidad con la doctrina ya establecida y pacífica de la corte suprema de justicia, para que podamos hablar del modo de adquirir el dominio por la usucapión se deben haber unos “*elementos axiológicos*” o una serie de requisitos necesarios para que se pueda predicar que quien alega la misma pasa de ser poseedor a ser titular de derecho real de dominio.

1.2. En una memorable sentencia del día 19 de octubre 2020, la sentencia civil número 3925 de 2020 con magistrado ponente el doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, en Radicación n.º 11001-31-03-020-2009-00625-01, en la que dijo la corte que (cito in extenso)

“Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, «fija prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular), o no (posesión irregular); pero dados los contornos de este litigio, la Sala circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido la invocada en la demanda.

Con ese propósito, se resalta que el éxito de reclamos como el que ahora se estudia pende de la demostración del cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

Goldstein Summer's

A.A.C. & L.

(i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o hacerse dueño- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil²); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

(ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes. de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4 que «fija declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público», regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso.

(iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles), por un lapso predefinido por el legislador, de acuerdo con diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa. Así, por ejemplo, son más breves los plazos de la prescripción ordinaria, o de la agraria que

Carrera 51 números 51-17 oficina 508 Medellín telefono 251 08 41, 251 76 68, Mób. 314 809 98 27, 300 621 62 20, 316 494 33 64 correo gsabogados2012@hotmail.com, proteos144mil@hotmail.com, jhoshbegs@gmail.com.

Qui autem facit veritatem venit ad lucem

Goldstein Summer's

A.A.C. & L.

prevé el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, pues el ordenamiento se decantó por privilegiar el acceso a la propiedad de poseedores que obraron de buena fe; en el primer caso, por la existencia del justo título antecedente, y en el segundo, por la legítima creencia de estar explotando tierras baldías, pese a ser realmente de propiedad privada (no aprovechadas por su dueño durante la ocupación).

Ya en lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles -que es la que interesa a este litigio-, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre de ese año. Por ende, si la demanda de pertenencia fue presentada antes del 27 de diciembre de 2012 (primera data en la que sería viable una hipotética prescripción extraordinaria decenaria), la suerte de la prescripción adquisitiva pendería de la acreditación de actos posesorios entendidos por 20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del Código Civil Ello en obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según la cual: «La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir»

4.2. Tampoco puede perderse de vista que la sentencia de pertenencia tiene efectos erga omnes, lo que ha motivado que este tipo de trámites contenga regulaciones especiales, orientadas a garantizar el debido proceso tanto de los titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, como de los demás miembros de la comunidad que patenten un interés legítimo en esa disputa. Verbigratia; la Ley 1564 de 2012 incluyó en el proceso verbal de pertenencia (artículo 375) reglas de publicidad, oponibilidad y verificación, como la necesaria inscripción de la demanda -cuando fuere procedente-, la noticia de la iniciación del juicio a entidades estatales como la UARIV o la Superintendencia de Notariado y Registro, el emplazamiento de los terceros,

Carrera 51 números 51-17 oficina 508 Medellín telefono 251 08 41, 251 76 68, Mób. 314 809 98 27, 300 621 62 20, 316 494 33 64 correo gsabogados2012@hotmail.com, proteos144mil@hotmail.com, jhoshbegs@gmail.com.

Qui autem facit veritatem venit ad lucem

la instalación de vallas en lugares visibles de los predios y la práctica ineludible de la inspección judicial. Para que todas estas previsiones no resulten inanes, y se frustre, por tanto, su finalidad -íntimamente ligada con el derecho a la defensa, que integra el bien iusfundamental del debido proceso-, es imperativo que en el escrito inicial se precisen, de forma prolija⁵, las características de la cosa poseída, de modo que puedan determinarse, ab initio, los verdaderos alcances de la pretensión de usucapión. Con similar orientación, en la etapa probatoria deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual el convocante ejerció actos posesorios por el tiempo de ley, con el propósito de garantizar -cuando menos- que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado, todo ello en armonía con el principio de congruencia que deben observar los jueces civiles.

1.3. Cundo se observa la foliatura del proceso, claramente se ve en el mismo que el cumplimiento de estos requisitos es palmario y evidente:

1.3.1. En lo que respecta a la **posesión física del inmueble** por mi mandante no hay ninguna sombra de dudas acerca de la misma, los históricos testigos del primer proceso, los testigos y entrevistados en el proceso de marras, incluso los documentos, las enajenaciones, las mejoras, todas en el proceso dan clara fe que estamos ante una persona que tiene el corpus – ya que la misma inspección judicial mostro que el inmueble estaba arrendado a nombre de mi mandante por intermedio de uno de sus hijos- y no solo el corpus sino el ánimo de ser dueña y ser

reputada como tal por la comunidad. Seria ir contra la realidad negar la calidad de poseedora a mi mandante cuando la realidad muestra hasta la saciedad esta calidad jurídica indiscutiblemente.

1.3.2. Por su parte en cuanto a **la posibilidad de usucapir** del bien podemos decir que el inmueble que se solicitó la adquisición no es un bien que este fuera de la posibilidad de usucapir. No es bien de uso público, no es bien para necesidad publica. No es bien que esté sometido a ninguna limitación para haber adquirido por el modo deprecado y la sombra de duda que había respecto a la eventual necesidad o utilidad pública por el paso de la una vía publica, también es cierto que con la prueba de oficio dada por el *ad quo* se dijo que no era sitio ni de interés ni de necesidad publica y que por ello era exclusiva propiedad privada. Lo que desprende el proceso indubitadamente ni por que se hagan los más elevados razonamientos jurídicos, es que el bien que se pretende usucapir es posible hacerlo y que por ello se cumple con creces con este requisito.

1.3.3. En **cuanto al tiempo**, las cosas por si miasma habla, como se pudo acreditar con el proceso trasladado y con el mismo tiempo que duro este proceso en el juzgado, se ha superado con creces el tiempo pedido por la ley (10 años) incluso si fuera el

tiempo que otrora traía la ley para usucapir (20 años) pues desde que mi poderdante ha iniciado el proceso anterior y en este mismo, tenemos más del tiempo reglamentario para adquirir por la vía deprecada. Piénsese que i mandante inicio esta demanda ene l año 2009 y fue fallada en el año 2020. El tiempo no fue objeto de discusión por estar debidamente acreditado.

1.3.4. Por último, **en cuanto a la publicidad**, debido al tránsito normativo en el que se dio el proceso se observa en el mismo se dio el elemento de publicidad del proceso y garantía del debido proceso por cuánto se hicieron las publicaciones que la ley del momento solicitaba para este tipo de proceso, que no es otra que los emplazamientos. Hubo la publicidad, el nombramiento de representante de los demandados, los actos preclusivos necesarios para la validación del debido proceso.

1.4. Bajo este panorama tenemos que el juez de instancia no hizo valoración alguna de los elementos de la declaratoria de usucapión, paso sin hacer si quiera un análisis mínimo acerca de la existencia de estos elementos para la declaratoria de dominio, pretermitiendo su análisis el cabal cumplimiento de los requisitos legales para la adición deprecada.

1.5. De haberse valorado estos elementos otro hubiera sido el resultado de la sentencia de fondo y con el del proceso saliendo avante las pretensiones de mi mandante.

2. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR

8

2.1. En efecto, omite el *ad quo* en sus consideraciones que probado en el requisito de la **determinación el inmueble de mayor extensión** por su delimitación desde la demanda y que había sido delimitado desde la demanda inicial previa a este proceso determinó en las matrículas inmobiliarias aducidas en el expediente.

DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA

2.2. Desconoce que este lote era de mayor extensión y que la mayor extensión de la que se habla era del lote en su totalidad antes del cercenamiento de la vía pública y de la venta de dos lotes de menor extensión hecha por mi mandante.

2.3. En efecto, desde la demanda se dio la dimensión del lote como un lote de mayor extensión del que por crearse una vía pública quedó dividido en tres lotes restantes, cada uno con una cabida y unos linderos propios que desde la demanda fueron delimitados por sus medidas y cabidas aproximadas y que fueron de nuevo ratificadas por el peritazgo mandado por el juzgado.

Goldstein Summer's

A.A.C. & L.

2.4. El lote de mayor extensión no es posible usucapirlo como se dio cuenta en el proceso anterior al que se llevó antes del juzgado ad quo por ser de utilidad pública, este lote de mayor extensión fue cercenado por la vía pública que hoy existe en el frente del inmueble lote de mayor extensión del que no se pidió la usucapión sino de los lotes de menor extensión de los que mi poderdante cedió en ejercicio, una vez más, de esa posesión. Se pidió la usucapión del mayor de esos lotes que resulto la división, porque los demás estaban ya enajenados.

2.5. Las medidas de ese lote de mayor extensión están claras en el proceso y en la sentencia llevada en proceso anterior y anexa a este como pruebas ya practicadas y debidamente incorporadas, ahora se dice que no estaba determinado el lote de mayor extensión cuando el expediente arrimado en traslado a este radicado dio fe de las dimensiones de este, pero que no se podía usucapir por las razones de negación dada en esa sentencia.

2.6. Se dice que las medidas no son las mismas cuando La discrepancia que resulta en áreas es mínima en el lote de mayor dimensión que se solicita de usucapión, y esta diferencia en metros se debe a simplemente el camino de servidumbre que contiguo al lote había, la cual estaba clara por la cabida.

2.7. Ahora en Omite el juzgado ver la determinación del lote de menor extensión determinado desde la demanda y determinado por el perito nombrado exoficio por el juzgado en el que se determina áreas y linderos y es el mismo y sobre el cual recae la posesión y en el que en los alegatos de conclusión se deprecó la prescripción adquisitiva por cumplir los requisitos de la adquisición.

2.8. No encuentra sentido que el despacho *ad quo* nombre un perito de oficio para un fin y que luego en sentencia aduzca que no se puede dictar la petición elevada por que no hay determinación de aquello que se pedía en el peritazgo o mas aun cuando ni si quiera se solcito en el peritazgo tal informacion.

DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA

2.9. En efecto, habiendo dictado una providencia de prueba de oficio pericial, no encuentra sentido que en la misma no se pida aquello que eventualmente tenía duda el fallador; el lote de mayor extensión; y menos aún, que no pida esta claridad en la prueba pericial y luego saque a relucir ésta en la sentencia, cuando era en la prueba de oficio que dictó donde se debía haber solicitado esa claridad que luego le llevó a la negación de las pretensiones.

2.10. De la misma forma un análisis de títulos observa que hay determinación en bien desde que se adquiere y determinación del bien que se adquiere y del que se solicitó la precepción adquisitiva. No sabemos de dónde

saco el juez ad quo un lote de mayor extensión cuando en la demanda es claro que este solo se limitaba a las zonas en las que se solicitó de usucapión.


3. PETICIONES

3.1. Con fundamento en los anteriores muy comedidamente solcito al honorable tribunal superior de Medellín sala civil de decisión se revoque la sentencia de primera instancia en el trámite de la referencia, y en su lugar conceda la usucapión de mi mandante pro ser la poseedora material por el cumplimiento de termino de ley.

11

DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA

De los señores magistrados:



J EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS,
C.C. 98 700 961
T.P. 239 402

Medellín, febrero de 2021.

SEÑORES
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE JUAN JOSÉ VELILLA Y OTRA VS J.I. URRE EN
CIA EN LIQUIDACIÓN. RAD. 2012-246. JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Obrando en calidad de apoderado judicial principal de la parte accionada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN, con fundamento en los artículos 352 y 353 del C.G.P., en contra del auto proferido el día 4 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de CASACIÓN, interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en presente asunto.

En subsidio de dicho recurso de reposición, respetuosamente interpongo el recurso de QUEJA, con afincó en las siguientes consideraciones:

Consideró el ad quem que, toda vez que el interés mínimo para recurrir en casación, asciende a los 1.000 SMLMV, en el presente asunto, el interés de cada uno de los accionantes, no alcanzaba dicha cifra, al haber sido avaluado el inmueble en la suma de \$12.241.710.000, y haberse pretendido con la demanda, que el porcentaje que a cada uno de estos se le debía traditar, era de un 4.2%.

Así las cosas, a juicio de la H. Magistrada, la cuantificación de las pretensiones para cada uno de los demandantes, únicamente asciende a la suma de \$569.515.457, valor inferior al límite inferior que haría procedente el recurso denegado.

Al respecto, debe considerarse que, si bien el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, fue avaluado por el perito posesionado en el proceso, en la suma de \$12.241.710.000, y en efecto, el valor del derecho para cada uno de mis representados sería de \$569.515.457, desconoce el Despacho que, por cada uno de los actores se solicitó la suma de \$800.000.000., adicionales, sobre el valor de cada uno de los derechos en litigio.

Aduce el Despacho, para no sumar al valor de las pretensiones, el monto deprecado en razón del lucro cesante, el hecho de que:

*“...Aunque en la demanda alegan los demandantes que dicha suma asciende para cada uno a \$2.500'000.000.oo por daño emergente (correspondiente al valor del 4.2% del derecho de posesión y dominio que la demandada se ha negado a traditar) y, \$800'000.000.oo por concepto de lucro cesante que **corresponde al valor de las rentas que hubiesen producido las sumas de dinero del valor de cada derecho no traditado**, por mandato del artículo 339 del C.G.P. **debe atenderse es a los elementos de juicio obrantes en el proceso**”.* (subrayas nuestras).

Es entonces con el razonamiento esgrimido en el párrafo anterior que encontramos la razón de inconformidad con la forma en que se determina el interés para recurrir, pues no se entiende de que manera, los elementos de juicio

obrantes en este proceso, pudieren producir un cambio en la tasación del lucro cesante, que lo hiciera inferior a los \$800.000.000., deprecados con la demanda para cada uno de los litisconsortes por activa.

Para explicar mejor esta idea, solo téngase en cuenta, que de conformidad con la Ley 820 de 2003, el valor de arrendamiento de vivienda urbana no podrá ser superior al 1% del valor del inmueble arrendado; al respecto dispone la disposición en comento:

“ARTÍCULO 18. RENTA DE ARRENDAMIENTO. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.”

Siendo pues este un parámetro legal, para calcular el valor de las rentas que constituyen el lucro cesante, es posible, en el asunto bajo análisis, estimar el valor de lo pedido bajo esta denominación, de la siguiente forma:

- \$569.515.457, es el valor de cada derecho.

- 282%, sobre el valor de cada derecho, por concepto de rentas dejadas de percibir, por un lapso de 23 años, seis meses y 2 días, entre el 12 de junio de 1997, fecha en que se debió realizar la tradición de los derechos reales sobre el predio, hasta el 4 de febrero de 2021, fecha de negación del recurso de casación.

Por lo tanto: $\$569.515.457 \times \$569.515.457 =$ **\$1.606.033.588**

Y $\$1.606.033.588$ (valor de la renta dejada de percibir) + $\$569.515.457$ (valor del derecho) = Gran total: **\$2.175.549.045.**

Según lo visto, el interés para recurrir de cada uno de los demandantes, supera el doble del mínimo exigido por la Ley, para la concesión del recurso de casación.

Por otra parte, no se comparten los razonamiento de la Sala, cuando sostiene:


“Así entonces, se tiene que para establecer el monto de la indemnización reclamada se presentó también dictamen pericial el 16 de noviembre de 2017, en el cual el perito determinó que los perjuicios estaban dados por el valor del derecho que los demandantes tenían la expectativa que les fuera traidado, restando los gastos del mantenimiento de la finca y advirtiendo que de la misma no se obtenían renditos, en tanto, des de hace muchos años era usada para pastoreo de ganado de terceros, sin costo, terceros que como única contraprestación mantienen los alambrados y bebederos en adecuado estado y velan porque nadie invada los terrenos.” (subrayas nuestras).

Este punto del razonamiento del ad quem, causa perplejidad, pues se utiliza la inactividad económica de la demandada, en contra de la expectativa lícita de provecho económico de los demandantes. En otras palabras, el hecho de que la demandada, no buscado ni obtenido provecho económico de las tierras, no

desvirtúa la presunción legal ya expuesta, consistente en el valor de renta que se pudo obtener sobre las mismas, con la simple celebración de un contrato de arrendamiento. Más aun, y utilizando el mismo raciocinio empleado por el ad quem, si se trataba de analizar los pormenores del caso "por mandato del artículo 339 del C.G.P. debe atenderse es a los elementos de juicio obrantes en el proceso", lo primero en que debió repararse, fue en la actividad de **CONSTRUCTORES**, que desarrollan los demandantes y virtud de la cual, se obligó la demandada a traidar los derechos en disputa, tal como se encuentra probado con los interrogatorios de parte y los testimonios arrimados al proceso, actividad económica que hubiese aparejado réditos muy superiores al 1%, del valor de renta, sobre los porcentajes de la propiedad, en disputa; extrañamente, nada se reparó sobre este asunto, al momento de cuantificar el interés para recurrir.

En razón de las consideraciones que anteceden, de manera respetuosa se solicita al H. Tribunal, REPONGA la decisión de no conceder el recurso de CASACIÓN, y en subsidio, se le de trámite al recurso de QUEJA, ante la Sala Civil de la H., Corte Suprema de Juzsticia.

Atentamente,


Santiago Tirado Uribe.
T.P. 168.587. C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL

Mail. secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal

Demandante: Adriana María Tabares Valencia.

Demandada: María Jaqueline Tabares Valencia

Radicado: 05001310300820180025601

Magistrado Ponente: Honorable Mag. José Gildardo Ramírez Giraldo

Ref. Recurso de Reposición y Solicitud de piezas procesales

Honorables Magistrados:

Considerando que en mi calidad de apoderado de la parte demandante interpuse el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el entonces Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, recurso admitido el 17 de febrero de 2020, antes del inicio de las medidas tomadas con ocasión de la pandemia, y que en auto del 2 de febrero de 2021, notificado el 5 del mismo mes y año, se corre traslado al apelante por un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, me permito manifestar lo siguiente:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 comienza a regir a partir del mes de junio del año indicado, lo que resulta relevante para el proceso que nos ocupa considerando que el mismo inició bajo las normas generales del Código General del Proceso, cuando se tenía la oportunidad de acudir al despacho físicamente para obtener las distintas piezas procesales, aspecto que con el Decreto indicado se ha modificado en los procesos nuevos donde opera la plena virtualidad desde el principio mismo del proceso y teniendo acceso bajo ese sistema a la totalidad del expediente.
2. Actualmente no existe acceso al expediente físico para poder tomar las piezas procesales que sirvan al suscrito apoderado de la parte demandante y apelante motivo por el cual la presentación de los alegatos o fundamentos del recurso de apelación interpuesto se

deben presentar confiando exclusivamente en la memoria, con una desventaja importante para poder ejercer su derecho a sustentar el recurso en debida forma.

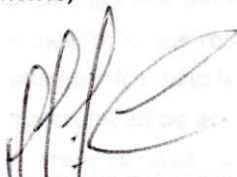
3. El artículo 1 del Decreto 806 ya indicado refiere que el objeto del mismo es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en la jurisdicción civil.
4. El Honorable Tribunal, en casos similares al que nos ocupa, ha optado por digitalizar todo el expediente para dar los traslados para alegatos a las partes, aspecto que tiene como fundamento real lo indicado en el numeral primero, pues el no hacerlo es dejar "a ciegas" a las partes para presentar sus argumentos en debida forma.
5. El numeral 4 del Decreto indicado, indica que cuando no se tiene acceso al expediente físico en la sede judicial se pueden proporcionar piezas procesales, sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe un término que está corriendo y se disminuiría entre tanto el Honorable Tribuna facilita las copias.
6. Para el apoderado suscrito de la parte apelante constituye un riesgo no presentar sus alegatos en el término otorgado pues desconoce lo que decidirá el tribunal por lo que, si no se obtiene una respuesta pronta a este recurso, lo que es difícil por la alta carga de trabajo que tiene el Honorable Tribunal, no le quedará más alternativa que presentar sus fundamentos según lo que se pueda acordar de la sentencia.

En vista de lo anterior, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal:

1. Reponer y dejar sin efecto el auto por medio del cual se da traslado para fundamentar el recurso de apelación entre tanto se digitaliza el expediente o al menos la sentencia objeto de apelación y cuando se tenga acceso al mismo correr nuevamente el traslado.
2. Facilitarme lo más pronto posible, copia digital de la sentencia proferida por el Señor Juez de Primera instancia.

Considerando que no tengo el correo del señor apoderado de la parte demandada bajo la consideración que no se tiene acceso al expediente donde se pudiese encontrar, manifiesto que me es imposible remitirle copia de este recurso.

Cordialmente,



MIGUEL MORENO QUIJANO

T.P. 82.832 del C.S. de la J.

Notificaciones: miguelmoreno@une.net.co